

**Guadalajara, Jal., 26 de agosto de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado Constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 17 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, 18 juicios de revisión constitucional electoral y 34 recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión por videoconferencia.

Para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 258 y 259, así como los juicios ciudadanos 880 y 882, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 258 y 259, así como los juicios ciudadanos 880 y 882 de este año, promovidos contra dos sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que, entre otros efectos, anularon en cada una el registro de las candidaturas de los distritos 5 y 15 locales, respectivamente, para la elección de diputados de mayoría relativa, y revocaron las constancias de las postuladas por la Candidatura Común Unidos Contigo.

En los proyectos se propone en los casos respectivos acumular el juicio de revisión constitucional electoral 258 y el juicio ciudadano 882, correspondientes al Distrito Electoral Local 15 relativos a la sentencia del Tribunal Responsable 132 de 2021.

Asimismo, en el diverso caso acumular el juicio de revisión constitucional 259 al ciudadano 880, relativos al Distrito Electoral Local

5, y la sentencia del Tribunal Responsable 133 de 2021, dada la conexidad existente entre cada asunto relativos a su Distrito.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio por el cual se expone como disenso que existía definitividad en las etapas electorales.

A consideración de las ponencias, en cada caso asiste la razón a los actores porque la autoridad responsable debió advertir que se impugnaba el registro de candidatura correspondiente a una etapa electoral que culminó cuando se inició la jornada electoral según la Ley Electoral Local, así conforme se ha sostenido en diversos precedentes y tesis de este Tribunal, una vez finalizada la etapa electiva no es posible retrotraerse, situación que aconteció con el actuar de la responsable.

En ese sentido, se pone a su consideración acumular los asuntos, según el Distrito Electoral correspondiente, conforme se detalla en ambos proyectos y en cada caso revocar el acto impugnado, confirmar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría realizada por los consejos distritales 5 y 15, según corresponda, a las fórmulas postuladas por la candidatura común Unidos Contigo, dejando sin efectos las consecuencias derivadas de los actos revocados.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Nada más quisiera felicitar, tanto a las ponencias, tanto al Magistrado Guerrero, como su servidor, y por supuesto, la ponencia de la Magistrada del Valle por el trabajo arduo que se hizo en estos asuntos, los cuales nos llegaron en el pasado lunes por la tarde y derivado de la premura que por la toma de posesión, en este caso de los diputados que será el día 31, pues bueno, nos dimos a la tarea de resolverlos de inmediato, por supuesto, efectivamente conforme allegaría y ese

esfuerzo es el trabajo conjunto, por supuesto, de toda la Sala Regional Guadalajara, olvidaba también, por supuesto, de Secretaría, de Oficialía y creo que el trabajo en conjunto, bueno, es el que se ve reflejado y por tanto, felicitaciones a todas las ponencias y a la Secretaría por el arduo trabajo para poder resolución pronta y expedita a estos asuntos.

Si no hay más, sigue el asunto a discusión, no sé si alguien más quiera intervenir.

Si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Con los proyectos, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 258, 259 y en los juicios ciudadanos 880 y 882, todos de este año, en los casos respectivos:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca el acto impugnado conforme las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 850, 857 y 865 y los juicios electorales 106 y 107 y del juicio de revisión constitucional electoral 225 y de los recursos de apelación 51, 66, 72 y 75, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 850 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género número 6 de este año, que determinó la inexistencia de la infracción.

En el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios de la actora, porque el Tribunal responsable al recibir el expediente del procedimiento sancionador debió advertir que, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados las afirmaciones de las partes y el sentido de las pruebas aportadas por ellas, la indagatoria de origen adolecía de los atributos necesarios para considerar que en su desarrollo se habían cumplido, entre otros, el deber reforzado de la debida diligencia en la investigación de las denuncias que implicaban violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

De igual manera doy cuenta con el juicio ciudadano 865 de este año, promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la omisión de resolver el diverso juicio ciudadano 728 de 2021 del índice de ese Tribunal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio planteado por el actor en tanto que, de lo manifestado por la autoridad responsable se advierte que a la fecha persiste la omisión atribuida a Tribunal Electoral del Estado de Jalisco lo cual es contrario a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución.

Por tal razón se propone ordenar al referido órgano jurisdiccional local que resuelva el juicio en un plazo máximo de cinco días hábiles.

A continuación doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 106 y 107 de este año, promovidos respectivamente por el Partido Sinaloense y Luis Guillermo Benítez Torres a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia dictada en el procedimiento sancionador especial 4, 9 y 31 de 2021, acumulados, que declaró la existencia de infracciones a la normativa electoral vigente cometidas por Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal electo de Mazatlán, Sinaloa, así como por el Partido Sinaloense y Morena, que lo postularon por:

Uno. La Comisión de Actos Anticipados de Campaña.

Dos. Entrega de propaganda electoral no textil.

Tres. Utilización de recursos públicos.

Cuatro. Coacción del voto.

Asimismo, declaró la inexistencia de:

Uno. La promoción personalizada y,

Dos. Las relacionadas con el protocolo de seguridad sanitaria.

En primer lugar, al advertirse conexidad en la causa, se propone acumular los juicios electorales de cuenta.

En segundo lugar, se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

En cuanto a la falta de ratificación de la denuncia se considera inoperante el agravio, ya que no se exige la ratificación en el procedimiento sancionador especial, únicamente se consideran inoperantes, igualmente se consideran inoperantes por vagos y genéricos los agravios relativos a la entrega de propaganda electoral textil y a la supuesta ilegalidad y violación al Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Sinaloa por resolver un asunto acumulado, una ponencia que ya había resuelto previamente el procedimiento.

A su vez, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de aplicación de la *litis* toda vez que la autoridad responsable sí señaló los hechos denunciados y refirió los hechos planteados por cada quejoso y los demostrados.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la indebida acreditación de hechos, valoración probatoria y acreditación de la entrega de recursos públicos, pues esta Sala ya se pronunció respecto a la acreditación de los hechos y orientó respecto a la valoración de las pruebas en el juicio electoral 40 de 2021, lo que fue acatado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de manera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se estima infundado que no se observará el principio de presunción de inocencia, pues del análisis de las conductas denunciadas, la autoridad sancionó, valorando las pruebas, y en los casos que no consideró suficientemente probado, determinó que no se acreditaba la infracción.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad jurídica, en que se le discriminó y de que no se le debió aplicar una acción afirmativa por pertenecer al grupo vulnerable de adultos mayores, de igual manera, se propone calificarlo como infundado, pues no se observa que en la sentencia controvertida, una discriminación al actor, en razón de su edad, y por ende, que ameritara reparación a través de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, ya que en la sentencia se advierte que la autoridad responsable, contrario a lo que afirma el actor, sí valoró las pruebas aportadas por él.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad relacionado con los actos anticipados de campaña e incumplimiento de la carga de la

prueba, se considera infundado, pues respecto del valor de las pruebas técnicas del video y de las notas periodísticas, esta Sala Regional, en el juicio electoral 40 2021, orientó respecto al valor que debería otorgárseles a las mismas, pues administradas entre sí y con otros elementos que obraban en el expediente, se veía robustecido su valor probatorio.

En cuanto a su reproche de que se tuviera por acreditada la coacción del voto, se estima infundado, pues en la sentencia controvertida, se aplicó el criterio contenido en la tesis 3/2009 de este Tribunal, conforme al cual basta que se acredite la organización de eventos proselitistas por los sindicatos, para que se genere la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical.

Finalmente, por lo que ve al agravio consistente en que no se establezcan de manera clara las sanciones, se propone calificarlo como infundado, porque contrario a lo que afirma, en el artículo 288, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, se establecen las sanciones a las infracciones, en lo que interesa respecto de los aspirantes y precandidatos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 225 y del juicio ciudadano 857, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Pedro José García Valenzuela, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que modificó los resultados de la elección del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva.

Previa acumulación de los expedientes en virtud de la conexidad de la causa, en el proyecto se plantea desechar el juicio ciudadano 857, toda vez que el actor no formó parte de la cadena profesional de origen.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados, respecto del análisis realizado por el Tribunal responsable, en torno al cambio de ubicación de casillas, la realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al aprobado para ello, la apertura tardía de casillas, la presunta

integración de mesas directivas con personas no autorizadas para ello, así como por la entrega extemporánea de paquetes electorales ante la Asamblea Municipal.

Lo anterior es así, pues como se detalla en la propuesta, los agravios expresados por el partido actor no resultaron idóneos ni suficientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal Responsable respecto de la falta de acreditación de las irregularidades referidas o, en su caso, de la determinancia correspondiente.

En tal sentido se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Prosigo con la cuenta del Proyecto de Resolución del recurso de apelación 51 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir diversas sanciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en lo que fueron materia de impugnación al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

La calificativa de inoperantes se otorga porque, entre otros, se trata de manifestaciones genéricas que no combaten frontalmente lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen y resolución controvertidos.

Por otra parte, la calificativa de infundados se otorga, entre otros, porque contrario a lo alegado por el recurrente, las conductas determinadas en las conclusiones sí tienen sustento jurídico, no se vulneró la garantía del debido proceso y la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada, así como la calificación de las faltas como sustantivas es congruente con el tipo de afectación a los principios jurídicos tutelados.

Aunado a que las sanciones impuestas no resultan excesivas ni desproporcionadas, se revisaron las circunstancias objetivas y

subjetivas de la infracción. Se determina que se trató de faltas sustantivas calificadas como graves ordinarias en las que no hubo reincidencia, y que fueron singulares.

Procedo, ahora, a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 66 de este año promovido por el Partido Morena, a fin de impugnar la resolución 1214/2021 mediante la cual el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra morena y Célida Teresa López Cárdenas, su entonces candidata a Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la omisión de reportar ingresos y gastos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En concreto, aquellos vinculados como con propaganda y publicidad difundida en Facebook en beneficio de la candidata de referencia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida por las siguientes consideraciones.

Los agravios relativos a la inexistencia de la conducta, el deslinde, la falta de exhaustividad, indebida motivación y multa excesiva se califica como inoperantes por vagos y genéricos, de manera que no se advierte la causa de pedir, y por no combatir los argumentos que esgrimió la responsable.

Respecto a la indebida valoración probatoria, frivolidad y vulneración a la presunción de inocencia que aduce el actor, se propone calificarlos como infundados, porque la autoridad responsable sí concatenó las pruebas técnicas con los demás elementos que obraban en el expediente, como las documentales públicas y privadas y por tal razón argumentó que sí se tenían probados plenamente los hechos.

Por tal razón, se estima igualmente infundado que la denuncia fuera frívola, pues los elementos de convicción que obraban en el expediente demostraron la existencia de los hechos denunciados, máxime que el actor no combate el valor probatorio de las documentales públicas y privadas que tomó en consideración la autoridad responsable.

De igual manera, se considera infundado que se violentara el principio de presunción de inocencia, pues sí existieron pruebas que demostraron su responsabilidad.

En cuanto al reproche relativo a la vulneración al principio de tipicidad, se estima que no asiste la razón al recurrente puesto que el hecho que se haya sancionado la omisión de reportar gastos, atiende a que sí existe una obligación específica para los partidos políticos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, el motivo de inconformidad consistente en la debida individualización de la sanción, se propone calificarlo como infundado, toda vez que la autoridad responsable no fue omisa en individualizar la sanción con base en la naturaleza y gravedad de los hechos, pues sí señaló el bien jurídico tutelado, tomó en cuenta elementos objetivos para calificar la falta y expresó los motivos para establecer la culpabilidad, de ahí que proponga confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 72 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del INE que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

La consulta propone confirmar los actos impugnados.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por el recurrente, sí está tipificado en la Ley General de la materia que los partidos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las que se encuentran las relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo es el no destinar por lo menos el 40 por ciento del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección respectiva establecida en los lineamientos aplicables, conducta que será sancionada en términos del artículo 456 de la citada ley.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 75 de este año, presentado por el Partido del Trabajo para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del INE relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del proceso electoral en Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de análisis, los actos impugnados.

Lo anterior, debido a que, tal como se detalla en la propuesta, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la información que presentó el partido actor sin que esta fuera suficiente para solventar las observaciones detectadas, pues no se acreditó que esta respaldara la propaganda encontrada a través del monitoreo y las visitas de verificación, por tanto, fue correcto que se le sancionara por la omisión de reportar en el Sistema de Fiscalización diversos gastos de propaganda. De ahí la confirmación que se consulta.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Compañeros, Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir? ¿no?

Yo nada más quisiera, si me permiten, hacer referencia al juicio ciudadano 865/2021, es un asunto del actor Gonzalo Moreno Arévalo y por supuesto me sumo al proyecto en cuestión de que se establece en el mismo, tiene omisión de resolver el juicio 728/2021, en el cual por supuesto se establece en el mismo que es contrario la tutela judicial efectiva.

Lo que me llama mucho la atención es que esta Sala se ha pronunciado ya en otras ocasiones respecto de este, respecto a asuntos promovidos por este señor y por el Partido Somos, entonces, y en el cual hemos pedido que se resuelva de inmediato y por supuesto y le hemos dado la

razón, por consiguiente creo que estoy en lo determinado y por supuesto que se le dé cinco días para que se absuelva.

Pero sí es importante llamar la atención que en estos casos hemos encontrado que no es la primera vez que el Tribunal se tiene que pronunciar por un retraso en la resolución en asuntos relacionados a estos, ahora sí, con este señor o con el Partido Somos, es algo que creo que a mí me llama mucho la atención y por lo tanto, pues eso me gustaría manifestar.

No sé, sigue los asuntos a discusión, no sé si alguien más desee intervenir.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 850 de este año:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 865 de este año:

**Primero.-** Es fundada la omisión reclamada.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, proceda conforme a lo indicado en la sentencia.

De igual manera, se resuelve, en los juicios electorales 106 y 107, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se señala en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 225 y en el juicio ciudadano 857, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 857 de este año.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 51, 66, 72 y 75, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 815, 816, 823, 846 y 863 y de los juicios de revisión constitucional electoral 177, 182, 202, 239, 242 y 243, así como a los recursos de apelación 49, 61, 64 y 103, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta con los juicios ciudadanos 815 y 816, ambos de este año.

Las partes actoras comparecen a controvertir la sentencia emitida el 9 de julio pasado, por el Tribunal Electoral de Sinaloa en autos del juicio ciudadano local 74 de 2021, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de constancias del municipio de Mazatlán en la citada entidad.

En primer término, al existir conexidad en la causa, se propone acumular los juicios, en segundo lugar, se propone confirmar la resolución impugnada, considerando que los agravios expuestos por las partes resultan inoperantes.

En efecto, la actora del juicio 815, pretende la inaplicación del artículo 30-Bis inciso a) de la Ley Electoral de Sinaloa, pues en su concepto, eso evitaría que el ajuste de género se realice al partido político con mayor porcentaje de votación, y se le otorgue a ella la regiduría.

En el proyecto se proponen inoperantes sus agravios, por novedosos, pues de autos se advierte que la pretensión de inaplicación e inconstitucionalidad, debió realizarla desde la instancia local, dado que tuvo pleno y puntual conocimiento de los alcances y efectos del acuerdo de asignación, que no le beneficiaron.

Respecto al juicio 816, se propone declarar inoperantes los agravios expuestos, pues por una parte reitera literalmente los agravios planteados ante el Tribunal Local y, por otra, se concentra en abundar, perfeccionar y detallar los agravios ya expuestos, es decir, en modo alguno controvierte la argumentación jurídica del Tribunal que sostiene el sentido de la retribución cuestionada.

Por tanto, tal como se explica en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida y confirmar la asignación de regidurías del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 823 y 846, así como a los juicios de revisión constitucional 182 y 202, todos de este año, promovidos por Juan Melesio González Chávez y otros en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local de Nayarit, que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

Al respecto se propone acumular los juicios y confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada por razones distintas a las expuestas por el Tribunal Local.

En principio se califican de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores, pues contrario a lo que señalan, la responsable sí realizó un correcto estudio de la legislación electoral local, así como de las constancias que integran el expediente, determinando acertadamente que el partido Morena, sí le correspondía participar en la asignación de regidores de representación proporcional, ya que el hecho de haber obtenido la mayoría de los votos, no debe entenderse como la obtención del triunfo en todas las demarcaciones electorales.

Además, los institutos políticos realizaron argumentos reiterativos subjetivos y genéricos que por una parte no combaten lo resuelto por la responsable, y por otra, no están contemplados en la normativa electoral aplicable.

Respecto a los juicios ciudadanos, la parte actora, pretende que se deje sin efectos, la constancia entregada a Rigoberto Bello Antonio o, en su caso, se verifiquen y validen las constancias con las que dicha persona acreditó su autoadscripción indígena.

Así, pese a que el Instituto local acató correctamente el acuerdo por el que aprobó las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas al asignar una regiduría de representación proporcional a un candidato de autoadscripción indígena, situación que

fue confirmara por el Tribunal Local, se estima que debieron valorarse las constancias con las que dicho candidato acreditó su calidad, ateniendo a que el cumplimiento de la acción afirmativa indígena es revisable no solamente al momento del registro de las candidaturas, sino también al verificarse la validez de la elección.

Luego, al realizarse una revisión y valoración de las constancias que obran en el expediente por parte de este Órgano Jurisdiccional Federal se determinó que las mismas son suficientes para acreditar que Rigoberto Bello Antonio tiene vínculo y arraigo con las comunidades wirárikas a las que dará representatividad, y cuenta con la calidad indígena al haber realizado trabajos y servicios a favor de la misma siendo estos los únicos requisitos que al efecto se imponen en la normativa electoral correspondiente sin que la parte actora pudiera demostrar lo contrario.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 863 de este año, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga, contra la sentencia de 27 de julio pasado emitida por el Tribunal Estatal de Sonora que confirmó el auto de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Local de dicha entidad, que a su vez resolvió la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares del actor.

La consulta propone declarar infundados los disensos relacionados con el tema de las medidas de apremio porque tal y como lo resolvió el Tribunal Responsable, la Sala Superior ha sostenido que para que la imposición de dichas medidas resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación personal a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional junto con el apercibimiento de que de no obedecer y cumplirlo dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.

Por otro lado, a juicio del ponente es sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del acto impugnado, porque contrario a lo sustentado por el Tribunal Local, la actora sí podría obtener un beneficio con el estudio de fondo de sus agravios.

Esto es, si bien no alcanzaría la imposición de sanción, no menos cierto es que sí podría, en caso de asistirle la razón, obtener un apercibimiento por parte del Instituto Local a los diversos denunciados.

Por tanto, se propone revocar parcialmente para los efectos precisados en el fallo.

Continúo con la cuenta del juicio de revisión constitucional 177 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de presidente, sindicatura y regiduría por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Jala, en dicha entidad.

La consulta propone confirmar el acto impugnado en atención a lo siguiente.

Se considera calificar fundados, pero inoperantes los motivos de disenso que refieren a que el Tribunal Local omitió analizar las solicitudes de información, así como las denuncias presentadas por el partido actor para acreditar la supuesta coacción por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a los electores del Municipio de Jala.

Lo anterior, pues si bien la autoridad fue omisa en estudiar tales documentales, lo cierto es que, del análisis de tales probanzas no se logra acreditar el elemento cuantitativo de la determinancia para anular la elección. Esto es, contrario a lo señalado por el promovente, no se constata el impacto o la trascendencia que generaron tales conductas en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado de la elección.

En otro punto, se consideran inoperantes los motivos de disenso que señalan que con la sola presencia de los docentes en las casillas impugnadas, se acredita la coacción hacia los electores, en razón que, lejos de controvertir lo razonado por el Tribunal Local, el actor insiste en que los funcionarios se encontraban impedidos para fungir como representantes de partidos políticos en atención al acuerdo por el que se exhorta a los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública Federal a cumplir con la normativa electoral.

Empero, no demostró que esos maestros fueran funcionarios federales para efecto de analizar si le resultaba aplicable o no tal acuerdo.

Finalmente, los restantes motivos de agravio se propone calificar entre infundados e inoperantes por las razones que ampliamente se plasman en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 239, 242 y 243 del presente año, promovidos por los partidos Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral de Chihuahua que sobreseyó parcialmente, declaró la nulidad de diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez y confirmó la declaración de validez de dicha elección.

La consulta propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa y que al (...) como infundados e inoperantes los agravios, pues por un lado el Tribunal Local sí fue exhaustivo, fundó y motivó debidamente su resolución siendo congruente e imparcial.

Por otra, los partidos actores plantean afirmaciones genéricas, parten de premisas incorrectas y no combaten las consideraciones que tuvo la responsable para resolver de la forma en que lo hizo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 49 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. La consulta propone confirmar las conclusiones sancionatorias 15, 16 y 17 al no combatirse las razones por las cuales se acreditó la existencia a las tres faltas.

Asimismo, porque fueron debidamente calificadas e individualizadas y parte de la premisa equivocada de que, al no actualizarse la reincidencia ni dolo en su comisión, debió tomarse en cuenta como atenuantes.

Con relación a las conclusiones 19 y 20 se considera que el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia a través de la

contestación al oficio de errores y omisiones; sin embargo, no realizó las alegaciones que en este medio de impugnación hace valer, por lo que no es dable que se consideren sus manifestaciones ante esta instancia si no las hizo valer en el momento oportuno.

Por otro lado, sobre la conclusión 14 se considera que la sanción es apegada a derecho dado que la autoridad fiscalizadora impuso una sanción equivalente a una UMA por cada evento registrado extemporáneamente, criterio de sanción que ha sido avalado por la Sala Superior para los eventos reportados de forma tardía, pero antes de su verificación.

Respecto a las conclusiones 22 y 26 quedó acreditado que el partido omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizaron, las cuales constituyen faltas sustantivas que debidamente fueron calificadas como graves ordinarias.

En relación a las conclusiones 6 y 9 se estima que no asiste la razón al actor cuando indica que la autoridad le dejó en estado de indefensión pues previamente se le otorgó garantía de audiencia y si bien la observación versó sobre el monitoreo de páginas en internet, en el oficio de errores y omisiones se le solicitó, en caso de que estos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario o de las transferencias bancarias”.

Por último, el ponente estima que le asiste la razón al actor sobre la conclusión 21, pues no obstante que presentó diversa documentación para tratar de solventar la observación, no fue valorada por la autoridad, al limitarse a establecer que con esta no acreditaba que los deslindes fueran idóneos y eficaces.

En consecuencia, se revoca dicha conclusión para los efectos que se precisan en el fallo.

Para continuar, doy cuenta con los recursos de apelación 61 y 103, ambos de 2021, promovidos por Morena, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización que declaró parcialmente fundado el agravio en

dicha instancia e impuso al actor una multa económica por omitir reportar en sistema respectivo seis espectaculares que fueron objeto de denuncia.

En primer término se plantea acumular los recursos al existir conexidad en la causa.

Enseguida, en cuanto al recurso 103/2021, la consulta propone desechar de plano la demanda toda vez que el actor como representante de Morena ante el Instituto Electoral Local de Jalisco no cuenta con la legitimación suficiente para interponer el medio de impugnación en atención a que carece de representatividad ante la autoridad que emitió el acto.

En tal virtud, se considera desechar dicho recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación 61, se propone declarar los agravios entre infundados e inoperantes por las siguientes razones:

Infundados porque contrario a lo que señala, la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización no implica que en todos los casos deba realizar las diligencias para esclarecer algún hecho como pretende el actor, ello ya que la normativa de fiscalización refiere a que podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para verificar la certeza de los hechos denunciados.

Esto implica que, las diligencias para mejor proveer sea un elemento potestativo más no obligatorio como lo pretende, de ahí lo infundado de su agravio.

Respecto a los disensos restantes relativos a la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable, al estimar que mediante indicios, tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, se consideran inoperantes.

Lo anterior, puesto que era el momento procesado oportuno para hacer esas manifestaciones, las debió realizar vía excepción, cuando contestó

el procedimiento de queja instaurado en su contra, y no hasta esta instancia federal.

Por tales razones, se plantea confirmar el acto impugnado.

Finalizo con la cuenta del recurso de apelación 64 de este año, promovido por Morena, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, en el expediente 1 mil 263 de 2021.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, al demostrarse que ningún agravio fue efectivo para revertir las consideraciones de la autoridad, sobre el gasto no reportado, lo expuesto ya que según se desarrolla en el proyecto, la calificación efectuada, fue debida y apegada a derecho, en tanto que la sanción no fue desproporcionada, sino acorde a una falta sustancial que con su actualización proscribire los principios en la fiscalización, como la transparencia y la debida investigación de recursos.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado, controvertido.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Muchas gracias, Presidente.

Es muy breve, y es solamente para llamar la atención acerca de un tema que me pareció sumamente interesante y que nos llevó a algunas reflexiones importantes, que es el relativo a la cuenta del asunto ciudadano, juicio ciudadano 823/2021 y acumulados.

En concreto, el tema que me parece que es muy importante y que define en alguna medida un criterio derivado de un planteamiento novedoso, es el hecho de que en este caso se está cuestionando la postulación de un candidato indígena, sobre la base de que la persona, el hombre candidato, acreditó su autoadscripción calificada, con base en documentos expedidos por tres gobernadoras (...) que asentaron que esta persona, el candidato sí tenía pertenencia con la comunidad, sí era parte de la comunidad, sí tenía vínculos con la comunidad, pero que no era (...) sino pues era una persona de Guerrero que tenía ascendencia náhuatl.

A mí me parece muy interesante, porque en este asunto, vemos cómo sí es posible la migración de una persona indígena a otra comunidad indígena, que no es de su origen, es un asunto realmente interesante de cómo incluso en estas agrupaciones sociales, es dable admitir nuevos integrantes de la comunidad y también que ese nuevo integrante se constituya como representante candidato de la misma comunidad.

La cuestión estribaban determinar, si la Constitución Local, la Ley Local y los lineamientos, en específico el acuerdo C es del Instituto, establecían excluyentemente que solo los integrantes de las poblaciones originarias de Nayarit, podrían participar en estas candidaturas.

Y ese era el tema difícil para mí, porque digamos que hay legislaciones donde expresamente se establece la posibilidad y el derecho de indígenas migrantes a ocupar cargos, pero en esta legislación, no.

Ahora, lo que se establece en los lineamientos es una cláusula que a mi parecer se puede interpretar como discrecional, que consiste en señalar que preferentemente se postularán candidaturas indígenas de los pueblos y comunidades originarios de la entidad, y esto preferentemente no quiere decir exclusivamente.

De tal manera que, atendiendo este criterio, digamos, esta idea del pluralismo, de la inclusividad, pues mi criterio desempate interpretativo fue señalar que si la misma comunidad wirárika reconoce a un náhuatl como parte de su comunidad y cree que lo puede representar, siendo que incluso en nuestra Sala requerimos el acta de asamblea y nos las mandaron, las tenemos a la vista se les puso a la vista de las partes,

pues no hay nada más que discutir, estamos inaugurando, en presencia, no inaugurando como tribunal, pero sí en presencia de un generoso apoyo que tiene una comunidad wirárika para, o alguien que originariamente no pertenecía a esa comunidad, pero que le reconocen como parte de ella y que, por ende, mientras tanto todos los indígenas, todos de procedencia indígena se reconocen mutuamente y lo postulan, y reconocen su postulación.

De tal manera que por esa razón me permití participar para llamar la atención de este asunto que me parece realmente interesante, de ahí la propuesta de confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, Presidente, nada más.

Gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy bien, Magistrado.

Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor de las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 815 y su acumulado 816, dado que en sesiones anteriores voté en el mismo sentido, en el juicio de la ciudadanía 804.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero las propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo a los juicios ciudadanos 815 y 816 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y de usted, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien anuncia que emitirá un voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala Resuelve:

En los juicios ciudadanos 815, 816, 823, 846, y en los juicios de revisión constitucional electoral 182, 202, 239, 242 y 243, todos de este año, en los casos respectivos:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 863 de este año:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional 177 y en el recurso de apelación 64, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 49 de este año:

**Único.-** Se confirman las conclusiones señaladas en la resolución y se revoca la diversa 2\_C21\_JL precisada en la sentencia.

Respecto al recurso de apelación 61 y 103 de este año, esta Sala resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos conforme se indica en la sentencia.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 103 de este año.

**Tercero.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 852 al 856, del 859 y 864 y los juicios de revisión constitucional electoral 224, 227 y del 231 al 237, así como los recursos de apelación 62, 65 y 68, todos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 852 de este año, promovido por Elvia Yuridia Mollinedo Urías a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia que, entre otras cuestiones, revocó la constancia de mayoría y validez expedida por los entonces consejera presidenta y secretario técnico del Consejo Municipal de Tubutama en dicha entidad, en favor de la planilla postulada por el partido Morena encabezada por la citada actora.

El ponente propone calificar como ineficaces los agravios y confirmar la sentencia impugnada.

Al respecto, la aludida ineficacia se sustenta en dos premisas; la primera, porque sus argumentos son insuficientes para derrotar las consideraciones del Tribunal Local que sirvieron de sustento para admitir como prueba supervenientes, tanto el escrito realizado por diversos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, y representantes de la coalición Va por Sonora, así como el informe policial homologado suscrito por el comisario general perteneciente a la Policía Municipal de esa localidad.

La segunda premisa se basa en que, como se explica en la consulta, dichos medios probatorios no fueron las pruebas torales para tomar la decisión de revocar la constancia de mayoría expedida a la actora, por lo que sus argumentos no pueden prosperar.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 853 a 856 y de revisión constitucional 231 a 237, todos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos y partidos políticos para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Durango en las que conoció de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad.

En un inicio, en atención a que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado primigenio, se propone la acumulación de los asuntos.

Por otra parte, se pone a su consideración desechar la demanda del juicio de revisión constitucional 237 promovido por Morena, dada la extemporaneidad de su presentación.

En cuanto al fondo de las controversias, en el proyecto se estudia, en primer término el planteamiento del Partido del Trabajo y de su candidatura y de su candidata por el que aducen que a dicho instituto político le correspondía la asignación de una curul de manera directa; ello, se desestima pues tal como lo expresó la responsable de conformidad a la legislación duranguense, el haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida constituye solo una condición para que un partido político esté en aptitud de participar en el procedimiento de asignación, mientras que el otorgamiento o no propiamente de una curul dependerá de la aplicación de la respectiva fórmula.

Enseguida se abordan los motivos de inconformidad que hacen valer el PAN y PRD en los que sostienen que la medida de la afiliación efectiva no se encuentra prevista en la legislación de Durango y por tanto, es indebida su aplicación en la etapa de designación.

El proyecto propone calificar como sustancialmente fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia impugnada, lo anterior, ya que como se detalla en la consulta les asiste la razón a los impetrantes cuando afirman que la sentencia es incongruente, pues por un lado, sostiene que los criterios adoptados por el INE en el acuerdo 193 de este año, no deben ser aplicados al proceso electoral local actualmente en desarrollo; sin embargo, al mismo tiempo afirma que el Instituto Electoral Estatal sí se encontraba obligado a verificar de manera objetiva la auténtica representatividad de los partidos políticos previo a la asignación de diputaciones por representación proporcional, lo que resulta contradictorio.

Por tanto, se estima que la apuntada obligación de verificar la afiliación efectiva de los candidatos registrados por mayoría relativa no encuentra asidero legal ni en la Constitución del Estado o ley local, así como tampoco lineamiento alguno aprobado al respecto por el propio Instituto Electoral local, de ahí que se propone que debe revocarse la sentencia en este aspecto.

Finalmente, en el proyecto se atienden los agravios vertidos por el partido duranguense en los cuales impugnan la elegibilidad de Sandra Lilia Maya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, los reproches se estiman ineficaces ya que por lo que corresponde al tema de la supuesta falta de presentación de informes de gastos de campaña, ello ya fue desestimado por la autoridad fiscalizadora electoral y por lo que respecta a que la primera de las ciudadanas mencionadas se encontraba impedida a reelegirse por el principio de representación proporcional en tanto que había sido electa en el proceso electoral pasado por la vía de mayoría relativa, ello igualmente se desestima al no haber base jurídica para dicha restricción.

De esta forma, en la consulta se propone modificar la sentencia impugnada a fin de que prevalezca la asignación de diputaciones por el

principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 864 de este año, promovido por Edgar Aarón Palomino Ayón contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de queja local 1 de este año.

En la consulta se propone en primer orden, desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero conforme a las razones que se exponen en la consulta.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar inoperantes los agravios de la accionante, al estimarse que los efectos que pretende otorgar a los votos emitidos al asentarse su nombre en el recuadro de candidatos no registrados, generarían una distorsión del régimen electoral vigente, así como una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Ello, pues adoptar una postura como la que plantea, más que optimizar el principio de autenticidad de las elecciones, a juicio del ponente, se traduciría en consentir una influencia indebida sobre los electores, por parte de quien no observó las reglas, a las que sí se ajustaron el resto de contendientes y que comprenden desde plazos y requisitos, hasta la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de su actuación, durante todas las etapas del proceso electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 224 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, de la elección de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, como se detalla a continuación.

Se estima inoperante, lo relativo a que no se tomaron en cuenta diversas evidencias, dirigidas a acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, pues si bien resultó verídica tal omisión, lo cierto es que dicha circunstancia, no supera la determinación de la unidad técnica de fiscalización del INE, en que se basa la responsable para concluir la inexistencia de tal rebase.

Por otra parte, respecto a que en un diverso procedimiento sancionador, se tuvo por acreditada la existencia de la promoción personalizada del candidato controvertido, en el que se ofrecieron pruebas similares, pero que en tal ocasión el Tribunal Local determinó su improcedencia, el agravio se estima inoperante, toda vez que son distintos los estándares y alcances dependiendo del medio de impugnación, y la finalidad en cada caso se persigue.

A su vez, se estima infundado el señalamiento de que no se tomaron en cuenta los audios ofrecidos para acreditar la existencia de conductas graves, toda vez que el Tribunal Local sí consideró las diversa probanzas, pero concluyó que no era posible determinar cuáles hechos se pretendían acreditar, ya que el oferente, no identificó a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo para tal efecto.

Finalmente, se propone infundado que no debía ser considerada la información brindada por el INE, respecto a que no se actualizó el rebase del tope de gastos de campaña, pues a juicio del ponente, resulta correcto que la responsable tomara como base el dictamen consolidado de la unidad técnica de fiscalización del INE, ya que dicha autoridad administrativa electoral, es la facultada para llevar a cabo de manera objetiva y material, los procesos de fiscalización.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 227 y el juicio ciudadano 859, ambos de este año, promovidos por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez en representación del Partido Acción Nacional y María Emergia Jiménez Carrillo, ostentándose como candidata electa a la regiduría en la demarcación 1 del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local 16 de esta anualidad, que entre otra cuestión revocó los resultados contenidos en el acta de cómputo,

declaró la nulidad de dicha elección y revocó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida a favor de la ciudadana actora.

Previo a acumular los juicios señalados, la consulta propone revocar la resolución impugnada para los efectos en ella precisados. Lo anterior, toda vez que como se detalla en el proyecto se estiman los agravios sustancialmente fundados, ya que le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que los razonamientos que llevaron al Tribunal responsable a anular la elección consiste en argumentos que pueden calificarse de dogmáticos y subjetivos al no estar sustentados probatoria y jurídicamente.

Lo anterior, es de tal suerte en tanto que contrario a lo afirmado por el Tribunal Local no se advierte que con los mensajes denunciados se hubiere denostado al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, ni mucho menos que hubiere sido determinante para el resultado de la elección, pues el hecho de haber corroborado tu razonamiento con el acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, no corrobora que el mensaje fue emitido por la candidata ganadora en la elección cuestionada, y tampoco confirma que guarde relación con el proceso comicial.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relativos a las casillas anuladas por el Tribunal Responsable por supuesto error aritmético resultan igualmente fundados los agravios hechos valer, en tanto que el estudio que realizó de dichas casillas fue incorrecto, ya que no contempla ninguno de los rubros fundamentales del acta y se limita a contrastar los rubros de boletas utilizadas y sobrantes, lo cual contraviene lo establecido en la jurisprudencia 897 de este Tribunal.

Finalmente, en relación con el agravio hecho valer en la instancia local y que no fue estudiado por la responsable relativo a que un ciudadano fungió indebidamente como funcionario de la Casilla 122 Básica, se considera fundado en tanto que Fidel Cuevas, quien ejerció como tercer escrutador, no pertenecía a la sección correspondiente, por lo que se determina la anulación de dicha casilla.

Por lo anterior, el proyecto propone revocar la sentencia controvertida y modificar los resultados del acta de cómputo municipal respectiva. Sin embargo, al no existir cambio de ganador se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de María Emergia Jiménez Carrillo como regidora electa postulada por la Coalición Va por Nayarit en la demarcación 1 del Municipio Bahía de Banderas, Nayarit.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 62 del presente año, promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE que declaró parcialmente fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en el proceso local ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de disenso relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución impugnada, pues se advierte que la responsable determinó la *litis* del asunto consistente en la supuesta omisión de gastos operativos. Se expusieron los hechos que se consideraron acreditados con los medios probatorios aportados y recabados y se concluyó cuáles gastos no fueron reportados, determinándose la responsabilidad de los sujetos denunciados, así como la individualización de la sanción.

Asimismo, los motivos de inconformidad relativos a la falta de congruencia resultan inoperantes, pues si bien se advierten errores en la mención de los conceptos y pruebas por parte de la responsable, lo cierto es que la totalidad del estudio se realiza de acuerdo con los hechos que fueron materia de la queja primigenia y los conceptos fiscalizables reportados y no reportados.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 65 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen y resolución del Consejo General del INE que sancionó al partido recurrente con motivo de las

irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Sonora.

A juicio del ponente, resultan infundados los agravios hechos valer, por lo que se propone confirmar el dictamen y la resolución en lo que fueron materia de impugnación.

Lo anterior, dado que, si bien se acredita en autos que existió una inconsistencia o falle en el Sistema Integral de Fiscalización que impidió al PRI cargar los informes respectivos y que recurrió a medidas para solicitar una ampliación a la prórroga otorgada, lo cierto es que, conforme a la normativa aplicable no resultaba posible tal ampliación, sin que por lo demás se hubiera demostrado la existencia de fallas en el lapso en que estuvo vigente la prórroga.

Concluyo con la cuenta del proyecto del recurso de apelación 68 de este año, interpuesto por el partido político Morena a fin de impugnar del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE por los que sancionó al recurrente al encontrar fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, así como de Marco Adán Quezada Martínez como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, por la publicación de este último en una columna en periódico.

La consulta propone desestimar los agravios por los que el partido rechaza que la publicación de la columna, materia del procedimiento sancionador, haya constituido algún tipo de propaganda de campaña del candidato denunciado.

Ello, toda vez que no controvierte las razones vertidas por el Consejo General en cuanto a que el contenido, imagen y temporalidad de la publicación depararon un beneficio al candidato a presidente municipal de Chihuahua, sin que esta pudiera considerarse como de carácter informativo, pues su contenido solo se enfocó en la vida personal, logros y propuestas de campaña de Marco Adán Quezada Martínez.

Por otra parte, la consulta propone que resulta fundado el disenso relativo a la indebida determinación de matriz de precios al asistirle la

razón al recurrente cuando se duele de que en la determinación del valor que realizó la responsable no se advierte una metodología o motivación que permita tener certeza de que, en principio, cumpla con los parámetros establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Luego, al no encontrarse plenamente justificada la idoneidad del proveedor para considerarse en la elaboración de la matriz, se considera que la irregularidad resulta suficiente para revocar la determinación en ese aspecto a efecto de que el Consejo General la funde y motive adecuadamente.

En estos términos se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias, Presidente.

En esta ocasión, si me permiten, quisiera opinar y expresar mi justificación para votar en el sentido en que lo voy a hacer respecto del asunto identificado con la clave 853/2021 de Durango y del 227 de la demarcación del municipio de Valle de Banderas, si me permiten, lo hago conjuntamente salvo que haya alguna otra intervención en medio de estos dos asuntos.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** No, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Seré muy breve, Presidente.

En el caso del 853 coincido con la mayoría de las consideraciones que se exponen en el proyecto, salvo con una que, de la cual me permitiré apartarme.

Yo creo que hay un muy buen argumento en el proyecto que incluso está basado en un precedente de esta misma Sala Regional sobre la idea de que pues las cuestiones que tienen que ver con los términos en que se registra las candidaturas de las coaliciones, pues es un tema exclusivamente circunscrito a la etapa de preparación del proceso electoral. Es decir, que si las partes interesadas tienen acceso a los acuerdos por los cuales se aprueba los registros de candidatura de las coaliciones es justamente en ese momento, en esa etapa cuando se deben de hacer valer las intervenciones correspondientes.

Yo considero que en el caso los actores aducen una cuestión de relación que el Tribunal local llamó vínculo objetivo directo, los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dos candidatos que le contaron a ellas en la coalición que en realidad, según los actores, pertenecen al Partido Acción Nacional o tienen vínculos objetivos directos con el Partido Acción Nacional, esto puede ser cierto o no, pero la verdad es que, amén de que las pruebas parece que sí, esto sí es así, lo cierto es que eso se debió haber hecho valer desde el momento en que se aprobaron las candidaturas por Instituto Electoral y sobre todo también, porque los propios promoventes refieren que al menos desde el 2018, ya existe ese vínculo objetivo directo.

De tal manera que tenían conocimiento de él, al momento en que se aprobaron los registros que se hicieron mediante el acuerdo del Consejo General 43/2021, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De tal manera que si desde ese entonces 4 de abril de este año, se determinó que los candidatos hoy controvertidos como panistas, fueron postulados como perredistas, desde aquel entonces y desde el 2018 incluso, es cuando se debió haber impugnado este fraude a la Ley que hacen valer ahora los promoventes.

Donde yo me aparto, muy respetuosamente, es en el sentido con el cual se sostiene que solamente ante una ley o un acuerdo, una discusión expresa, como la que existe a nivel federal, se podría hacer este

análisis, porque desde mi perspectiva, incluso ante la omisión del legislador o la omisión del Instituto de aprobar lineamientos para detectar estos casos de fraude a la Ley, incluso en esos casos, pues precisamente lo que se debe hacer es en el momento oportuno, en el momento de los registros, verificar si se está en un caso en el que se hace aparentar algo como verdadero, siendo falso, es decir, desde mi perspectiva, el fraude a la Ley, es una figura jurídica, pero es un mecanismo legal para complementar el sistema normativo expreso, pero forma parte de él y a partir de un fraude a la Ley, se podrían valorar las pruebas, para verificar, constatar si coincide con la verdad o no la afirmación de que cierto candidato pertenece a un partido o a otro.

Considero que es muy importante que para próximos procesos electorales, se nacionalice el deber, ahora que estamos con el motivo de las reformas, el deber de los partidos, y de los candidatos bajo protesta de decir verdad, de especificar a qué partido realmente pertenecen, en el cual han militado, evitando las renunciaciones sorprendidas, las renunciaciones que son una mascarada temporal, para después regresar o pertenecer a cierto grupo parlamentario.

Esto ya no puede estar sucediendo en nuestro país, sin embargo, lo óptimo es que los Institutos emitan un lineamiento específico en cada estado, o bien, el Instituto Nacional Electoral, nacionalice el acuerdo por el cual se establecieron las medidas para evitar los casos de afiliación de falso o falsa afiliación y que pues fue aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Por eso, desde mi perspectiva, si se hubiere hecho oportunamente, hubiéramos tenido oportunidad, primero, de que el Instituto emitiera lineamientos o bien, segunda, si se detectaba y se probaba que un candidato realmente panista estaba a cargo del PRD, pues se hubiera podido requerir y prevenir a los partidos coaligados, para que hicieran, adecuaran su postulación y evitáramos así un posible problema de sobrerrepresentación.

Entonces, en ese apartado, específicamente cuando dice que solo, cuando haya expreso, el lineamiento expreso se pueda analizar, yo me separo, porque estimo que sí sería dable analizarlo, siempre y cuando fuera al momento de los registros en la etapa de preparación de la elección.

En ese asunto, por eso me permitiré hacer un voto concurrente.

Gracias, Presidente; gracias, Magistrada.

Ahora me refiero muy brevemente al expediente identificado con la clave del juicio de revisión constitucional 227/2021, en el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit.

Primero un poco sorprendido porque se utilizaron criterios que están claramente fuera de la jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior, en relación con la forma en que se debe analizar la nulidad de la votación recibida en casillas, ya parecía que era patrimonio común del conocimiento de quienes se dedican al ámbito electoral, que solamente se puede declarar la nulidad tomando en cuenta los rubros esenciales, los datos fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo nos encontramos sorpresivamente con un asunto en el que se analizan boletas, boletas recibidas, boletas sobrantes, boletas no computadas, conceptos que sinceramente no tienen nada que ver con la validez de la elección, sobre todo tomando en cuenta un principio básico de que se presume la validez de los actos válidamente constituidos, como son la votación recibida por funcionarios de casilla, ciudadanos que son elegidos para ese efecto.

Y que, por ende, solamente por excepción se puede declarar la nulidad. En este caso, además se añadió una causal de nulidad que técnicamente será innecesaria, si ya se había declarado la nulidad de la votación recibida en más de seis casillas, que representan 37.5 por ciento de las instaladas, pues lo cierto es que sí coincido plenamente con el proyecto en el sentido de que solamente sí y sólo sí se puede anular la votación recibida en casilla cuando se encuentre una discordancia no explicable, no justificable, no superable pero en rubros fundamentales, no en rubros auxiliares, como lo son los de las boletas.

Por esa razón coincido plenamente con el proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente, por el cual se revoca la sentencia del Tribunal Local de Nayarit y se confirma la declaración de validez, el cómputo y la entrega de constancias de mayoría, en el caso de la demarcación 1 de Bahía de Banderas.

Es cuanto, Presidente, Magistrada.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muchas gracias, Magistrado.

Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Yo, si me permiten, me sumo a lo manifestado por el Magistrado Guerrero, en relación al asunto de Bahía de Banderas, que efectivamente, por supuesto, es sorpresivo los argumentos, en su momento manifestados por la responsable, pero que en el mismo asunto de Bahía de Banderas nos encontramos también previo a ello un asunto donde también se revocó una determinación en ese mismo municipio donde la candidata fue también, se bajó en base a una encuesta, la cual nunca existió, casualmente también en bahía de banderas.

Entonces, son asuntos que casualmente, reiterada, se vuelve a encontrar que en ese municipio nos encontramos con situaciones que son peculiares y que, por supuesto, a esta sala llaman la atención por qué en ese municipio y por qué en dos ocasiones se presentan esas situaciones completamente al margen de lo que dice la norma.

Lo importante es que se tomen las determinaciones y que nos ajustemos completamente a la legalidad.

Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor de las propuestas, con excepción del 853, y acumulados que me referí en mi intervención respecto de los cuales haré un voto concurrente, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con mis propuestas, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, precisando que respeto al relativo a los juicios ciudadanos 853 a 856 y de revisión constitucional electoral 231 a 237 de este año relacionados, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera anuncia que formulará un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 852, 864 y en los juicios de revisión constitucional electoral 224 y en los recursos de apelación 62 y 65, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por otra parte, se resuelve en los juicios ciudadanos del 853 al 856 y de los juicios de revisión constitucional electoral de 231 al 237, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en los términos indicados en el fallo.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 237 de este año.

**Tercero.-** Se confirma lo que fue materia de impugnación las sentencias dictadas en los expedientes TE-JE-79 y TE-JE-80 y acumulados, así como el TE-JE-81, todos de 2021.

**Cuarto.-** Se modifica la sentencia dictada en el expediente TE-JE-82 de este 2021, en los términos precisados en la ejecutoria y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, proceda en los términos precisados en la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 227 y en el juicio ciudadano 859, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada y todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de la misma.

**Tercero.-** Se modifican los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa en la demarcación 01, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en los términos precisados en el fallo.

Asimismo, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría conforme se indica en la ejecutoria.

De la misma manera, se resuelve en el recurso 68 de este año:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta conjunta relativo a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 53, 55, 57, 58, 69, 70, 71, 74, 79, 83, 87, 88, 89, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 105 y 106, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

En primer término, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia a los recursos de apelación 53, 55, 57, 58, 69, 70, 71, 83, 87 a 89, 93, 95 a 98, 100 a 103, 105 y 106, todos de este año interpuestos por diversos partidos políticos, mediante los cuales controvierten las resoluciones y los dictámenes relativos a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en diversas entidades federativas de esta primera circunscripción plurinominal.

En los proyectos se explica que las demandas de los medios de impugnación son improcedentes por haberse presentado después del plazo de cuatro días, ello es así porque en la mayoría de los asuntos de la cuenta, según se precisa en cada caso, los partidos recurrentes quedaron notificados de manera automática a través de su representaciones, pues tuvieron conocimiento de los actos impugnados el mismo día en que se aprobaron por la autoridad responsable, esto es el 23 de julio de este año, según consta en la lista de asistencia y la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General.

En estas circunstancias, el plazo de cuatro días para impugnar comenzó el 24 de julio y concluyó el 27 siguiente, en consecuencia, como las demandas se presentaron después de la fecha señalada, se evidencia su extemporaneidad.

Por otra parte, en los expedientes restantes, si bien no se actualiza el supuesto de la notificación automática, existe evidencia de que los recurrentes presentaron su escrito de demanda una vez concluido el plazo para su interposición.

Por las razones expuestas se propone sobreseer los recursos de apelación 53 y 71 y desechar el resto de los asuntos de la cuenta.

Finalmente, respecto a los proyectos de los recursos de apelación 74 y 79, ambos interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin

de impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictadas en los procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados contra el recurrente y sus candidatos a las presidencias municipales de Delicias de Hidalgo del Parral en el estado de Chihuahua.

En ambos casos se propone declarar la improcedencia y desechar de plano los recursos por la falta de legitimación de los promoventes, ello pues no están acreditados ante la autoridad responsable sino ante el Consejo local del INE en Chihuahua, además no cuentan con facultades de representación conforme a la normativa de su partido, ni fueron parte en los procedimientos de fiscalización, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo uno, inciso a) de la Ley adjetiva Electoral Federal.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de desechamiento, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en los recursos de apelación 53 y 71, de este año, en cada caso:

**Único.-** Se sobresee el medio de impugnación.

Asimismo, se resuelve, en los recursos de apelación 55, 57, 58, 69, 70, 74, 79, 83, 87, 88, 89, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 105 y 106, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en el orden del día.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al orden del día, no existen más asuntos por tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia, a las 13 horas con 35 minutos de este día, 26 de agosto de 2021, agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -